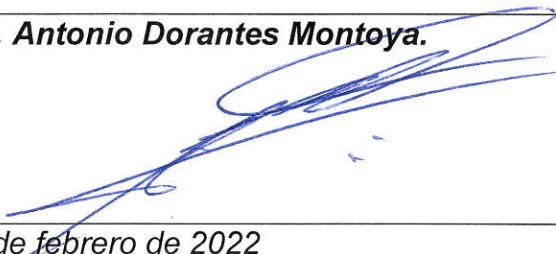




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 102/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 102/2021

EXPEDIENTE: 879/2019/4ª-I

REVISIONISTA: Director General de
Transparencia, Anticorrupción y
Función Pública (autoridad
demandada)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez
Gómez

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la
sentencia del once de febrero de dos mil veintiuno en la que se resolvió
declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo. [REDACTED] (en
adelante el actor o la parte actora) manifestó a este Tribunal que fungió
como tesorero en la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de
Veracruz del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de
noviembre de dos mil dieciocho.

Así también, narró que el director general de Transparencia,
Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del estado de
Veracruz inició el procedimiento disciplinario administrativo 029/2017 en
su contra, en el que el quince de octubre de dos mil diecinueve se emitió
una resolución mediante la cual se le determinó responsabilidad
administrativa y se le impuso una sanción de inhabilitación temporal por
dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio
público estatal.

Inconforme, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve promovió el juicio contencioso administrativo 879/2019/4ª-I en contra de la resolución administrativa antedicha en el que compareció como autoridad demandada el director general de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General.

Una vez agotada la instrucción del juicio, el once de febrero de dos mil veintiuno la Cuarta Sala Unitaria emitió sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al considerar que fue emitida con insuficiente fundamentación y motivación, así como por haberse transgredido la garantía de audiencia del actor. Lo anterior debido a que:

- a) La autoridad demandada imputó al actor hechos que sucedieron en fecha anterior a la cual inició su gestión como tesorero.
- b) La autoridad se limitó a transcribir la normatividad aplicable para sancionar al actor, pero no motivó la razón por la que resultaban aplicables tales fundamentos, además de que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente el actor dejó de observar sus obligaciones.
- c) La autoridad fue incongruente al resolver pues le atribuyó responsabilidad al actor por omitir dar respuesta al oficio DGCG/1985/2017 del tres de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, ese oficio no fue incluido en el citatorio para audiencia entregado al actor, de tal forma que no se le hizo de su conocimiento y, en consecuencia, no tuvo oportunidad de controvertirlo en el procedimiento administrativo.

Además, durante el juicio el actor ofreció prueba de que sí respondió a tal oficio.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión a través del escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue admitido mediante acuerdo del seis de abril del mismo año en el que, además, fue

informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto, la parte actora no alegó lo que a su interés conviniera, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Finalmente, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos expuestos a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Enseguida se sintetizan los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en la medida necesaria para resolver.

En su **único agravio**, la autoridad expuso que:

- La sentencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (en adelante Código) porque la Sala Unitaria omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y las excepciones y defensas, así como omitió valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda con las cuales se demostraba la relación y nexo causal del acto imputado al actor.
- Al omitir entrar al fondo del asunto la Sala Unitaria vulneró los principios de igualdad entre partes, legalidad y seguridad jurídica.
- Le causó un agravio que la Sala Unitaria refiriera que el procedimiento disciplinario administrativo se encontró insuficientemente fundado y motivado, ya que éste se realizó acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica y en atención a las leyes aplicables para el caso concreto.

- La Sala Unitaria no valoró que la resolución impugnada en el juicio se encontró debidamente fundada y motivada, lo cual es visible de las hojas setenta y siete a la noventa y uno del procedimiento disciplinario administrativo.
- En relación con la indebida fundamentación referida por la Sala Unitaria, no se percibe por parte de la autoridad que la resolución administrativa haya vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica puesto que esos principios fueron respetados desde el inicio del procedimiento y hasta su resolución, ya que las garantías del actor fueron debidamente respetadas.

En ese sentido, el concepto de impugnación que sirvió de base para que la Sala Unitaria declarara la nulidad lisa y llana era totalmente infundado e inoperante.

- Debió existir una interpretación conjunta y atender a la jerarquía de normas en la que prevalece el texto constitucional y las leyes subyacentes. En contraste, la Sala Unitaria recurrió únicamente a interpretaciones propias y contravino el principio de igualdad de partes al cargarse favorablemente en favor del actor.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminada a brindar protección a los derechos humanos, por lo que es su deber como institución impedir que los casos de corrupción efectuados por las personas ex servidoras públicas queden impunes.

Con base en lo anterior, al resolver la Sala Superior debe atender a lo establecido en las normas aplicables y, además, atender al contexto social en el que sucedieron los hechos, a la realidad que se vive en el estado de Veracruz y en el país, pues las omisiones del actor se tradujeron en una afectación al estado, pero además en un daño al tejido social que resultó en un indebido e incorrecto uso de recursos destinados a obra pública.

Así también, la Sala Superior debe tener presente que en el ámbito internacional se han desarrollado una serie de

mecanismos protectores para lograr el desarrollo de los países e inclusive instrumentos específicos en temas de prevención y combate a la corrupción, así como que México ha adquirido un conjunto de obligaciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas de corrupción que tengan lugar en su territorio.

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Establecer si fue correcto que la Sala Unitaria prescindiera del estudio de todas las cuestiones planteadas en el juicio.
- Determinar si pueden ser atendidos los argumentos relativos a la omisión de la Sala Unitaria de valorar todas las pruebas aportadas en el juicio y a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- Determinar si pueden ser atendidos los argumentos relacionados con el deber de sancionar actos de corrupción y las obligaciones del Estado mexicano en materia de combate a la corrupción.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que satisface los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la autoridad demandada en el juicio de origen, mediante

la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia con la que se decidió la cuestión planteada.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los argumentos planteados se desprende que son **infundados**, unos e **inoperantes**, otros, para modificar o revocar el sentido de la sentencia tal como se explica enseguida.

3.1. La Sala Unitaria actuó correctamente al prescindir del estudio de todas las cuestiones planteadas en el juicio.

Es **infundado** el argumento de la autoridad recurrente en el que sostuvo que la sentencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV del Código porque la Sala Unitaria omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y las excepciones y defensas, con lo que además vulneró los principios de igualdad entre partes, legalidad y seguridad jurídica.

Es así porque la disposición en cita expresamente contempla esa posibilidad, esto es, que en las sentencias se omita el estudio de todas y cada una de las cuestiones planteadas siempre y cuando el estudio de una o algunas de ellas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados. Así se lee del texto en mención:

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados.

En ese orden, la forma en la que actuó la Sala Unitaria fue correcta, pues identificó las cuestiones planteadas que resultaban suficientes para contrarrestar la presunción de validez de la resolución administrativa emitida el quince de octubre de dos mil diecinueve por el director general de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del estado de Veracruz y, una vez estudiadas, resolvió la nulidad

lisa y llana, con lo que se hizo innecesario agotar el estudio de las restantes cuestiones. Incluso así lo expresó en la sentencia con las siguientes líneas:

“No se estima factible el estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia.”¹

De esta manera, la Sala Unitaria actuó conforme con lo dispuesto en el precepto en mención. Cuestión distinta es si las cuestiones estudiadas eran o no suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, pero ello no fue motivo de agravio por parte de la autoridad recurrente pues únicamente cuestionó que la omisión de estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas resultara legal.

En esas condiciones, su agravio es infundado para revocar la sentencia.

3.2. Inoperancia de los argumentos relativos a la omisión de la Sala Unitaria de valorar todas las pruebas aportadas en el juicio y a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Es **inoperante** el argumento planteado por la autoridad recurrente en el que refirió, medularmente, que la Sala Unitaria omitió valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda con las cuales se demostraba la relación y nexo causal del acto imputado al actor.

Se califica de ese modo debido a que la autoridad recurrente no proporciona los elementos mínimos para que la Sala Superior pueda estudiar su inconformidad.

En específico, la autoridad recurrente debió precisar cuál o cuáles de sus pruebas en concreto son las que no fueron valoradas. Al no hacerlo, el estudio que pretende se haga por parte de la Sala Superior se traduciría en una suplencia de la deficiencia de la queja que no procede respecto de las autoridades.

¹ Expediente del juicio de origen, reverso de la hoja 315.

Del mismo modo, son también **inoperantes** sus argumentos relativos a que el procedimiento administrativo se realizó acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica y en atención a las leyes aplicables para el caso concreto, que la resolución impugnada en el juicio se encontró debidamente fundada y motivada, lo cual es visible de las hojas setenta y siete a la noventa y uno del procedimiento disciplinario administrativo, que no percibe que la resolución administrativa haya vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica puesto que esos principios fueron respetados desde el inicio del procedimiento y hasta su resolución, ya que las garantías del actor fueron debidamente respetadas y, por último, que el concepto de impugnación que sirvió de base para que la Sala Unitaria declarara la nulidad lisa y llana era totalmente infundado e inoperante.

Lo anterior porque sus argumentos resultan ser una reiteración de lo expuesto durante el juicio y que ya fue atendido por la Sala Unitaria, pero no un agravio planteado en contra de la sentencia, de ahí que sean inoperantes para modificarla o revocarla.

En efecto, al emitir la sentencia la Sala Unitaria se ocupó de tales argumentos y consideró que:

- Si bien la resolución pudiera presumirse fundada por cuanto hace a la sanción impuesta al actor dado que contiene la invocación de las normas aplicables, lo cierto es que la debida fundamentación va más allá de limitarse a la transcripción de artículos, sino que se debe motivar por qué se cita ese artículo o fracción en específico y darle a conocer al gobernado los motivos de hecho y de derecho que fundaron el acto de molestia, lo que no sucedió en el caso estudiado, pues no se apreció la relación entre los artículos citados y cómo fue que el actor con su actuar u omisión incumplió las hipótesis previstas en la norma invocada.
- La autoridad se limitó a la transcripción de la norma aplicable, pero no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se aprecie que el actor efectivamente incumplió con sus funciones y que, por consiguiente, deba ser sancionado.

- La autoridad no acreditó cómo determinó que el actor dejó de observar sus obligaciones.

- Contrariamente a lo afirmado por la autoridad en su contestación de demanda en el sentido de que se respetó la garantía de audiencia y debido proceso al cumplirse las etapas del procedimiento administrativo y darle la oportunidad al actor de ser escuchado en la audiencia y alegar lo que a su derecho correspondiera, el oficio mediante el cual se citó al actor a la audiencia no contuvo la fecha cierta de comisión de la infracción imputada, de modo que no se le hizo de su conocimiento lo relativo al contenido del oficio DGCG/1985/2017 y no tuvo oportunidad de controvertirlo.

- Las actuaciones imputadas al actor no ocurrieron durante su gestión como tesorero.

- En el cumplimiento de la garantía de audiencia, la autoridad no debía limitarse a notificar el inicio del procedimiento y hacer notar sus consecuencias al infractor, pues la misma consiste en informar detalladamente al particular los fundamentos y motivos del acto para que estuviera en condiciones de ofrecer y desahogar pruebas, oír alegatos y dictar una resolución sobre esos tópicos.

Estas consideraciones no son cuestionadas por la autoridad recurrente, ya que únicamente reiteró sus defensas durante el juicio, las cuales en esta instancia de revisión no pueden ser atendidas de nueva cuenta.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia de contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el

planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.²

3.3. Inoperancia de los argumentos relacionados con el deber de sancionar actos de corrupción y las obligaciones del Estado mexicano en materia de combate a la corrupción.

Son **inoperantes** los argumentos de la autoridad en los que manifestó que la Sala Unitaria recurrió únicamente a interpretaciones propias y contravino el principio de igualdad de partes al cargarse favorablemente en favor del actor, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminada a brindar protección a los derechos humanos, por lo que es su deber como institución impedir que los casos de corrupción efectuados por las personas ex servidoras públicas queden impunes, que la Sala Superior debe atender al contexto social en el que sucedieron los hechos, a la realidad que se vive en el estado de Veracruz y en el país y, por último, que también debe tenerse presente que en el ámbito internacional se han desarrollado una serie de mecanismos protectores para lograr el desarrollo de los países e inclusive instrumentos específicos en temas de prevención y combate a la corrupción, así como que México ha adquirido un conjunto de obligaciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas de corrupción que tengan lugar en su territorio.

Lo anterior porque con tales manifestaciones no logra concretar un planteamiento que ponga en duda la legalidad de la sentencia, pues no

² Registro digital 159974, Tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1347.

señala qué parte de ésta resulta contraria a lo que argumenta ni de qué forma.

En ese entendido, dado que la instancia de revisión se ocupa de verificar la legalidad de la sentencia y esta no ha sido puesta en duda con tales argumentos, se desestiman y lo que resta es confirmarla en sus términos.

IV. Fallo

Derivado de que los agravios planteados por la autoridad recurrente fueron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del once de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del once de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA** quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Toca 102/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia del once de febrero de dos mil veintiuno emitida en el juicio 879/2019/4^a-I.